

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 43/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias.

La peculiaridad del archipiélago Canario, en cuanto al régimen de aguas se refiere, hizo precisa la promulgación de la Ley cincuenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, para regular los aprovechamientos y los auxilios a los mismos.

La citada Ley requería la formulación de normas ejecutivas para su desarrollo y aplicación, que son las que se recogen en el Reglamento.

La oportunidad que presenta la promulgación de este texto reglamentario ha aconsejado completar el desarrollo de la Ley con la recopilación de normas dispersas que afectan a la materia, recogiendo en el Reglamento las observaciones de diversa índole que fueron formuladas por los distintos Organos consultados reglamentariamente en la tramitación del expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY 59/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS Y AUXILIOS A LOS MISMOS EN CANARIAS

La Ley 59/1962, de 24 de diciembre, estableció para el archipiélago canario el régimen de aprovechamiento de sus aguas, así como el de auxilios a las obras que han de realizarse para llevar a cabo tales aprovechamientos, siendo obligada la elaboración de las normas para su aplicación, que son las que fundamentalmente recoge este Reglamento.

Resulta oportuno incorporar también a este Reglamento aquellas normas administrativas que, dispersas en distintas disposiciones, son aplicables al caso, de modo que el Reglamento ofrezca un texto único, facilitando así su manejo y aplicación, aunque en cierto modo supere el carácter estrictamente ejecutivo de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre.

Recoge también el Reglamento las soluciones para aquellos problemas planteados que la práctica ha puesto de manifiesto y en relación con los cuales no había disposición administrativa aplicable al caso.

Consta de cuatro capítulos, recogiendo en cada uno de ellos la regulación correspondiente a los cuatro primeros artículos de la Ley que desarrolla. En el primero, referente a los aprovechamientos de aguas por los particulares, se reglamenta lo relativo al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, cuyo régimen por lo que respecta a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, se mantiene dentro de la legislación vigente, ajustando a ésta la práctica actual. Recoge también la referencia a los recursos procedentes contra las distintas actuaciones de la Administración, así como las fórmulas que deben establecerse para que la ejecución de los nuevos alumbramientos no perjudique a los ya existentes.

El capítulo segundo se refiere a las reservas de caudales de aguas subterráneas, realizadas a favor del Estado cuando, dada la importancia de las necesidades insatisfechas, así lo requiera la utilidad pública o el interés social. Especial interés ofrece a este respecto la determinación del camino que ha de seguir la Administración para proceder a la declaración de reserva. Se trata, en cierta manera, de regular una expropiación forzosa, de modo que si su declaración queda al margen de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, no así la determinación de la cuantía de las obligadas indemnizaciones.

El problema de las aguas halladas en una explotación minera que la citada Ley 59/1962, de 24 de diciembre, vino a resolver, se recoge en el capítulo tercero del Reglamento, regulándose el destino y aplicación que han de recibir los sobrantes de las necesarias para la explotación minera, únicas cuya propiedad adquiere el titular de la concesión en la que son encontradas las aguas.

Por último, todo lo referente a la realización de las obras se regula en el cuarto capítulo del Reglamento, que recoge y sistematiza, a este respecto, tanto el régimen establecido con carácter general por la Ley de 7 de julio de 1911, sobre construcción de obras requeridas para llevar a cabo los aprovechamientos para riego, aplicable, naturalmente, al archipiélago canario, como el específico de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre.

CAPITULO PRIMERO

DEL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Sección 1.ª—De las autorizaciones para alumbrados de aguas en terrenos de propiedad particular

Artículo 1.º Para llevar a cabo en las islas Canarias obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares por medio de socavones, galerías o pozos de los definidos en el artículo 23 de la Ley de Aguas, es necesaria autorización de la Comisaría de Aguas, que no podrá ser otorgada sin previo informe del Distrito Minero, que dictaminará sobre la posible influencia de los alumbramientos que se solicitan sobre los aprovechamientos ya existentes y que sean titulares de derechos legítimamente adquiridos.

Art. 2.º 1. Para solicitar la autorización que permita realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse en la Comisaría de Aguas, acompañando a la correspondiente instancia, la documentación siguiente:

1.1. Plano de la planta general del aprovechamiento solicitado, dibujado a escala suficiente para que puedan apreciarse los principales accidentes que más adelante se señalan, con preferencia a escala 1 : 5.000, y en el que se definan las obras por la cota del pozo o bocamina y la longitud y rumbo de las distintas alineaciones de las galerías, referidas al Norte geográfico. Se recogerán también en él los principales accidentes geográficos y topográficos de la zona, así como los pozos o bocaminas de los alumbramientos existentes, las corrientes de agua exteriores—ya naturales, ya artificiales—, las fuentes, manantiales, estanques, charcas y abrevaderos, los caminos y las edificaciones existentes, todo ello en una zona de al menos 400 metros en torno a las obras solicitadas. Se representarán igualmente los linderos de las fincas en que hayan de realizarse el alumbramiento y las obras, indicándose también los nombres de los propietarios de tales fincas, así como los de las colindantes.

1.2. Documentación que acredite la representación ostentada por el solicitante, cuando éste formule la petición en nombre de otra persona, sea natural o jurídica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, apartado primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

1.3. Justificación en forma, por la certificación registral correspondiente o cualquier otra forma que legalmente proceda, de la propiedad por parte del peticionario de los terrenos en que pretenda realizar las obras, y de aquellos debajo de los cuales hayan de excavar las galerías. En caso de que el solicitante no fuera propietario de los terrenos citados, deberá presentar la documentación que acredite la debida autorización de los propietarios correspondientes, en la que éstos, a su vez, habrán de acreditar en forma dicha propiedad.

Art. 3.º Recibida la solicitud, la Comisaría de Aguas abrirá información pública durante treinta días naturales mediante publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los tablones de los Ayuntamientos en cuyos términos hayan de radicar las obras, poniéndose después de manifiesto al peticionario las reclamaciones que se formulen, quien podrá contestarlas en el plazo de diez días naturales.

Art. 4.º 1. Concluida la información pública, y remitiendo el resultado de la misma, se solicitará del Distrito Minero el informe a que hace referencia el artículo primero de este Reglamento.

2. El informe se emitirá previo el oportuno reconocimiento del terreno, que se verificará conjuntamente y en un solo acto por la Comisaría de Aguas y el Distrito Minero. A tal fin se hará anunciar, con la debida antelación, en el «Boletín Oficial» de la provincia el día y la hora en que se llevará a cabo, citándose expresamente para asistir al mismo a todos los interesados o a sus representantes, que podrán formular las observaciones que estimen oportunas. Se levantará la correspon-

diente acta, que firmarán todos los asistentes, haciéndose constar en ella las observaciones que se formulen, así como las operaciones y reconocimientos practicados. Las observaciones que formulen los interesados habrán de ceñirse exclusivamente al hecho en sí del reconocimiento.

Art. 5.º 1. Después de practicada la información pública y levantada acta de reconocimiento podrá solicitarse informe de la Abogacía del Estado de la provincia, que será preceptivo cuando se hayan presentado reclamaciones basadas en que las obras solicitadas han de ocupar terrenos de propiedad particular, sin autorización del propietario de los mismos.

2. La resolución que se dicte únicamente podrá autorizar las obras que se realicen dentro de la finca propiedad del peticionario o de terceros autorizantes, con exclusión de las que invadieren propiedades ajenas sin consentimiento de sus respectivos dueños.

3. Si del examen del expediente no apareciera justificada la propiedad de los terrenos o se desprendiese que estaban en litigio, no se autorizarán las obras en la zona concreta objeto del litigio hasta tanto que por los tribunales ordinarios sea resuelta la cuestión, mediante sentencia firme, o hasta que se alegue justificación evidente de la propiedad invocada.

Art. 6.º 1. La distancia de cien metros que con carácter general fija el artículo 24 de la Ley de Aguas en relación con las obras a que se refiere el artículo anterior de la misma Ley, para poder realizar obras de alumbramiento de aguas privadas, podrá ser incrementada en la medida en que se determine la zona real de influencia sensible del pozo, socavón o galería existentes, según resulte de los informes que, en la tramitación establecida para el otorgamiento de las requeridas autorizaciones hayan de emitir el Distrito Minero y la Comisaría de Aguas correspondiente.

2. La Administración establecerá el límite de las labores cuya autorización se solicita, así como las condiciones técnicas de su realización, entre las que podrá imponerse el señalamiento de una mayor distancia en planta y en profundidad o una distinta dirección de las galerías.

Art. 7.º La Comisaría de Aguas, tramitado todo el expediente y con los informes emitidos por ella y por el Distrito Minero, dictará la resolución correspondiente.

Art. 8.º 1. Si la Comisaría de Aguas, por sí o como consecuencia del informe del Distrito Minero, estimase conveniente señalar, bien una distancia mayor que los cien metros, bien nuevas condiciones técnicas a las recogidas en el proyecto, la propuesta de resolución se someterá entonces a nueva información pública durante el plazo de quince días. Sólo podrá prescindirse de este nuevo trámite en aquellos casos en que las modificaciones técnicas se limiten a la supresión de alguno o algunos de los pozos o galerías de los incluidos en el conjunto de las obras solicitadas.

2. Si durante la tramitación del expediente los peticionarios instasen modificaciones de las características técnicas del proyecto, deberán completar en su caso la documentación exigida en el artículo segundo de este Reglamento, retro trayéndose el expediente al trámite de información pública que regula el artículo tercero.

Art. 9.º La Comisaría de Aguas en ningún caso podrá reducir la distancia cuya fijación proponga el informe del Distrito Minero, aun cuando ésta sea superior a la establecida en el artículo 24 de la Ley de Aguas.

Art. 10. 1. En todo caso, cuando el informe del Distrito Minero o los estudios que realice la Comisaría no fueran coincidentes respecto a los trabajos cuya autorización se solicita, por lo que se refiere a la distancia y a las condiciones técnicas a establecer, en cuanto que pudieran mermarse los caudales de alguna explotación existente, la Comisaría de Aguas sólo otorgará la autorización solicitada cuando el peticionario preste la fianza que determine la Comisaría, con el fin de responder de los perjuicios que puedan originarse en el futuro a los aprovechamientos existentes. La Comisaría fijará al mismo tiempo, para los nuevos trabajos de alumbramiento, las fechas en que hayan de practicarse los aforos necesarios para determinar las posibles mermas de caudales.

2. Establecido el importe de la fianza, se le comunicará al peticionario, y si en un plazo de tres meses, a contar del día siguiente a la notificación, no ingresase dicho importe en la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisaría de Aguas de Canarias, se entenderá automáticamente retirada y sin valor ni efecto alguno la solicitud presentada o la autorización que, en su caso, hubiera podido otorgarsele.

3. Transcurridos diez años desde el momento de la terminación de las obras del alumbramiento y previa comprobación por la Comisaría de Aguas de que el alumbramiento realizado

no ha producido mermas en aquellos garantizados por la fianza, podrá ser solicitada por quienes la hubieran constituido o sus legítimos causahabientes la devolución de la misma, que deberá ser concedida.

Art. 11. 1. El afianzamiento establecido a los efectos señalados en el artículo anterior tendrá exclusivamente un carácter de garantía y protección a favor de los aprovechamientos preexistentes, dejando siempre a salvo las acciones civiles que procedan.

2. En las autorizaciones que se otorguen, en los casos en que hubiera de constituirse afianzamiento para protección de aprovechamientos preexistentes destinados a abastecimiento de agua a poblaciones, se incluirá entre las condiciones de la autorización la de que, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan, caso de que el nuevo aprovechamiento distraiga efectivamente aguas destinadas al abastecimiento a poblaciones, el autorizado al nuevo alumbramiento deberá reponer las posibles mermas con agua potable de similar calidad.

Art. 12. 1. Otorgada la autorización será notificada, según establecen los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a quienes se consideren interesados, de acuerdo con el artículo 23 de la misma Ley, los cuales podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, cuya resolución agotará la vía administrativa.

2. En la tramitación de los expedientes relativos a los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Obras Públicas contra resoluciones de la Comisaría de Aguas autorizando o denegando la ejecución de las obras a que se refieren los anteriores artículos, el Ministro del Departamento podrá recabar dictamen del Consejo de Minería y del Consejo de Obras Públicas.

Art. 13. Los expedientes de transferencia de autorizaciones para llevar a cabo obras de alumbramiento de aguas en terrenos de particulares deberán instarse en la Comisaría de Aguas, adjuntando al documento que acredite la transferencia el permiso explícito de ocupación en favor del nuevo beneficiario, renovado por cuantos lo autorizaron en el expediente primitivo.

Sección 2.ª—Del procedimiento en casos especiales

Art. 14. Los expedientes de ampliación de obras debidamente autorizadas, se tramitarán y resolverán como si se tratase de las de nuevo alumbramiento.

Art. 15. La legalización de obras abusivas, siempre que el peticionario formule la solicitud oportuna, se tramitará como si se tratase de un nuevo alumbramiento, una vez que se haya procedido a la constitución del depósito correspondiente a la sanción económica que se le hubiera impuesto, que se establecerá de acuerdo con el Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, siendo también de cuenta del infractor los gastos que se originen para la legalización de las obras abusivas.

Art. 16. La ampliación de obras existentes en aprovechamientos no legalizados se tramitará conjuntamente con el expediente de legalización a que se refiere el artículo anterior, sin que en ningún caso la legalización de las obras suponga que haya de otorgarse necesariamente la ampliación que se solicita.

Art. 17. Si se pidiera autorización para realizar obras nuevas de alumbramiento de aguas o de ampliación de las existentes, en trance o no de legalización, para cuya ejecución se solicite cualquiera de los auxilios previstos en la Ley 59/62, de 24 de diciembre, la confrontación del proyecto que haya de realizarse para la autorización tendrá validez a los efectos del expediente de auxilios.

Art. 18. Si se tratase de obras a realizar en cualquiera de las islas que comprende la provincia de Tenerife y en tanto no se modifique la organización actual de los Servicios Hidráulicos, todas las funciones que los artículos anteriores atribuyen a la Comisaría de Aguas serán directamente ejercidas por el Servicio de la Comisaría de Aguas de Canarias destacado en Santa Cruz de Tenerife.

Sección 3.ª—De las denuncias y servidumbres

Art. 19. 1. Cuando se presenten en la Comisaría de Aguas, por personas ajenas a sus Servicios de Guardería, denuncias por realización de obras consideradas clandestinas o abusivas en terrenos de propiedad privada, se requerirá al denunciante para que constituya un depósito cuya cuantía se señalará por la Comisaría de Aguas y que no podrá ser inferior a quinientas pesetas ni superior a cinco mil. De esta fianza se deducirá, en su día, los gastos de comprobación de la denuncia si ésta fuera infundada.

2. Incoado el expediente de denuncia, tanto si ésta procede del personal de Guardería de Comisaría como de terceros, la Comisaría procederá a practicar el oportuno reconocimiento del terreno, del que se levantará la correspondiente acta.

3. Para la diligencia de reconocimiento del terreno se citará previamente a los interesados, que podrán concurrir a la misma con sus representantes o asesores y formular de palabra las observaciones que estimen oportunas en torno al hecho mismo del reconocimiento. Estas observaciones de los asistentes deberán consignarse en el acta de reconocimiento a petición de los interesados.

4. Si el propietario de los terrenos o el titular de las obras denunciadas se opusieran a la práctica de la diligencia o se negaran a tomar las medidas precisas para poner el pozo o galería denunciados en condiciones de visita o impedirían la asistencia al reconocimiento a cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo tres de este artículo, se suspenderá el reconocimiento, dándose como ciertos y comprobados los hechos objeto de la denuncia.

5. Emitidos los informes correspondientes, a la vista del reconocimiento, se dará vista y audiencia del expediente a todos los interesados en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

6. Terminada la vista del expediente y con asesoramiento de la Abogacía del Estado, cuando se considere conveniente o preceptivo por analogía a lo dispuesto en el artículo 5.1 de este Reglamento, la Comisaría de Aguas dictará la resolución procedente, que podrá ser recurrida en alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días.

7. Si la denuncia resultare infundada, todos los gastos derivados del expediente de la misma correrán a cargo del denunciante. Si, por el contrario, resultare fundada, aquellos gastos serán cargados al denunciado.

Art. 20. 1. Las servidumbres de acueducto para fines de interés privado, autorizadas y definidas por el artículo 77 de la Ley de Aguas, serán otorgadas conforme a la regulación establecida por el Decreto de 19 de enero de 1934, siempre que el peticionario acredite ser dueño del agua o del terreno en que se va a utilizar, según la Real Orden de 28 de septiembre de 1883.

2. Se seguirá el mismo procedimiento para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto en favor de los concesionarios de aguas públicas cuando el objeto de la servidumbre sea el cumplimiento de los términos de la concesión.

3. Si la servidumbre de acueducto solicitada implicase la construcción de galerías y de los informes técnicos emitidos se dedujera la posibilidad de que se mermasen los caudales de alguna explotación existente, la Comisaría de Aguas sólo otorgará la servidumbre forzosa solicitada cuando el peticionario preste la fianza que determine aquélla, con el fin de responder a los perjuicios que pudieran originarse en el futuro a los aprovechamientos preexistentes.

4. Si las galerías construidas al amparo de la servidumbre forzosa de acueducto alumbrasen aguas nuevas, no explotadas por un aprovechamiento anterior, quedarán éstas sometidas a la regulación que para las aguas halladas en las explotaciones mineras establece el capítulo III de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS RESERVAS DE CAUDALES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A FAVOR DEL ESTADO

Art. 21. En las islas Canarias, la Administración del Estado podrá reservarse los caudales de aguas subterráneas todavía no alumbrados en aquellas zonas en que, por la escasez del agua y por la importancia de las necesidades insatisfechas, sean aquellos caudales declarados de utilidad pública o de interés social por acuerdo del Consejo de Ministros, al que compete establecer la correspondiente reserva.

Art. 22. 1. El expediente de reserva se iniciará por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas. Evacuado el informe correspondiente por el Ministerio de Industria, el de Obras Públicas llevará a cabo los estudios correspondientes, con el fin de formular la propuesta de reserva, que habrá de venir definida en función de los antecedentes que se enumeran a continuación:

1.1. Plano de la zona deslindada que ha de comprender la reserva.

1.2. Relación de los propietarios de fincas comprendidas en la zona de reserva y sus domicilios.

1.3. Relación de los aprovechamientos, alumbramientos, permisos de investigación y concesiones de explotaciones mineras

otorgadas y en tramitación y otros derechos existentes en la zona.

1.4. Justificación del interés público o de la utilidad social que, por razones de escasez del agua, exijan la reserva.

1.5. Plazo de duración de la reserva, dentro del cual habrán de ser alumbradas las aguas.

1.6. Indemnizaciones que, en su caso, correspondan, cuya fijación se determinará de conformidad con lo que dispone la legislación de expropiación forzosa, según establece el apartado primero del artículo segundo de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre.

Art. 23. A partir del acuerdo del Ministerio de Obras Públicas ordenando la iniciación del expediente de reserva, no se admitirán solicitudes de nuevas autorizaciones de alumbramientos de agua en los terrenos, tanto particulares como de dominio público, incluidos en la zona presunta que haya de comprender la reserva. Los expedientes iniciados con anterioridad deberán resolverse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 24. 1. La Comisaría de Aguas, a la que corresponde la tramitación del expediente, someterá a información pública, durante el plazo de un mes, la propuesta de reserva, que contendrá los extremos especificados en el artículo 19 de este Reglamento.

2. Concluida la información pública, la Comisaría de Aguas elevará, con su informe, los resultados de aquélla al Ministerio de Obras Públicas, el cual, antes de elevar al Consejo de Ministros la propuesta de reserva, solicitará informe del Ministerio de Industria sobre las condiciones específicas que hayan de imponerse a las concesiones mineras que se puedan solicitar en adelante dentro de la zona comprendida en la reserva que se tramita.

Art. 25. 1. El acuerdo del Consejo de Ministros que declare la reserva, además de los extremos recogidos en los artículos anteriores, autorizará la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras de alumbramiento y de los caudales que hayan de ser alumbrados.

2. El Ministerio de Obras Públicas declarará la necesidad de ocupación de los bienes afectados por las obras de alumbramiento que se proyecten dentro de la zona de reserva, tramitando el oportuno expediente de acuerdo con lo que establecen los artículos 17 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa y los artículos 16 y siguientes de su Reglamento.

3. La Orden del Ministerio de Obras Públicas que declare la necesidad de la ocupación de los bienes afectados pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá recurso de reposición.

Art. 26. El aprovechamiento de las aguas alumbradas en ningún caso podrá llevarse a cabo hasta que se realice el abono de las indemnizaciones que correspondan por ocupación de los terrenos y de las que deban percibir los propietarios de los predios bajo los cuales subyacen las aguas, con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y según el procedimiento ordenado en ella.

Art. 27. Conocidos los volúmenes alumbrados por la Administración, por el Ministerio de Obras Públicas se fijará el régimen de su aprovechamiento. Si no se optase por la explotación directa de las aguas, se abrirá concurso para la concesión de su aprovechamiento, que, tramitado de acuerdo con lo que establece la legislación de aguas, se resolverá según el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de agua a poblaciones.
- 2.º Riegos.
- 3.º Abastecimientos industriales.

CAPITULO III

DE LAS AGUAS HALLADAS EN LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Art. 28. Las aguas halladas en una mina son del concesionario de la misma una vez haya obtenido la correspondiente concesión de explotación, si bien esta propiedad comprenderá únicamente los volúmenes de agua necesarios para llevar a cabo las labores mineras, de acuerdo con lo que establece el artículo tercero de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Art. 29. 1. Los volúmenes de agua hallados en una mina en régimen de concesión de explotación, necesarios para las labores de la misma, serán determinados por el Distrito Minero, previa audiencia al interesado, y comunicados a la Comisaría de Aguas en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que las aguas fueron alumbradas.

2. Tales volúmenes quedarán adscritos a la concesión minera, sin que en ningún momento puedan ser destinados a otros usos.

Art. 30. En los expedientes de concesiones de minas continuará imponiéndose, cuando haya lugar, el afianzamiento que establece la Real Orden de 27 de noviembre de 1924, equivalente al valor de las aguas que pudiesen verse afectadas por las labores mineras.

Art. 31. La Comisaría de Aguas acreditará las mermas que las aguas alumbradas en la mina ocasionen en los aprovechamientos hidráulicos que resulten afectados como consecuencia del alumbramiento llevado a cabo en la mina. A tal fin, fijará los volúmenes de agua que en tal concepto haya que reponer. Las aguas sobrantes deberán ser vertidas a un cauce público y serán puestas a disposición de la Comisaría de Aguas de Canarias, sin que quepa alegar consolidación alguna en el disfrute de esos caudales sobrantes hasta que se acredite el derecho adquirido por prescripción o legitime su situación mediante la correspondiente concesión de las aguas públicas que utiliza.

Art. 32. Si existiesen aguas sobrantes después de cubrir, en su caso, las mermas a que se refiere el artículo anterior, la Comisaría de Aguas publicará anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que se legalice el aprovechamiento de aquéllas, si ya están siendo aprovechadas, o abriendo concurso para otorgar la concesión de su aprovechamiento.

Art. 33. La Comisaría de Aguas, a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo tercero de la Ley 59/62, de 24 de diciembre, pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial las infracciones que en esta materia se realicen.

Art. 34. Sin perjuicio de la acción judicial a que tales infracciones pudieran dar lugar, la Comisaría de Aguas podrá sancionarlas con multas de 500 a 5.000 pesetas por cada día en que persista la infracción si, llevada a cabo la oportuna notificación, no se procede a la rectificación de tales situaciones.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN DE AUXILIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 35. 1. Tratándose de aprovechamientos para riego, las obras hidráulicas de todo tipo que se realicen para alumbramiento y captación de las aguas, así como para su mejor aprovechamiento, podrán llevarse a cabo por cualquiera de los tres procedimientos siguientes, al amparo de lo que establecen las Leyes de 7 de julio de 1911 y 24 de diciembre de 1962:

1.1. Ejecución por cuenta exclusiva del Estado.

1.2. Ejecución por el Estado con auxilio de los propietarios, entidades o corporaciones interesados, que, en su caso, podrán ser representados por los Cabildos Insulares respectivos.

1.3. Ejecución por los interesados con auxilio del Estado.

2. Las obras hidráulicas de todo tipo que se realicen para aprovechamiento de agua con destino a abastecimiento de poblaciones continuarán sometidas al régimen establecido por el Decreto de 2 de noviembre de 1933, modificado por el de 8 de marzo de 1946, así como a la legislación que regula los auxilios a abastecimientos de poblaciones de más de 12.000 habitantes.

Sección 1.ª—De la ejecución por cuenta exclusiva del Estado

Art. 36. 1. Para que una obra hidráulica con destino a riegos pueda ser ejecutada por el Estado sin el auxilio de los propietarios, entidades o corporaciones interesados, se requerirá que concurran las circunstancias contenidas en el artículo 12 de la Ley de 7 de julio de 1911, es decir:

1.1. Que se trate de aguas públicas.

1.2. Que exista un proyecto redactado, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

1.3. Que no se trate de obras de regulación, mejora o ampliación de regadíos ya existentes, salvo el caso en que se demuestre mediante una severa información pública abierta al efecto la indudable conveniencia de realizarlas y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarlos a cabo con auxilio de las entidades o corporaciones interesadas.

1.4. Que la obra esté comprendida en el Plan General de Obras Públicas o se incorpore al mismo por una Ley votada en Cortes, previo informe del Consejo de Obras Públicas.

1.5. Que la obra figure con crédito en la distribución correspondiente al capítulo de obras de riego de la Ley de Presupuestos.

Art. 37. Cuando las obras sean ejecutadas por el Estado con cargo a su presupuesto, la obra será propiedad del mismo hasta que esté totalmente amortizado por los usuarios, mediante el pago de las anualidades o cánones correspondientes, el anticipo con el que se auxilió su construcción. No obstante, el Gobierno podrá entregar a los regantes la explotación de las obras tan pronto éstas puedan entrar en funcionamiento.

Art. 38. Las obras ejecutadas por cuenta exclusiva del Estado serán proyectadas por el Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias, que, a su vez, llevará a cabo la contratación, dirección e inspección de las mismas.

Sección 2.ª—De la ejecución por el Estado con auxilio de los interesados

Art. 39. Será de aplicación la Ley de 7 de julio de 1911 para llevar a cabo la ejecución de las obras, de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 1.2 del artículo 35 de este Reglamento, cuando, independientemente de la superficie a regar, se den los dos requisitos en aquélla previstos; es decir, se trate de aguas públicas y se halle constituida una Comunidad de Regantes, de acuerdo con la Ley de Aguas vigente.

Art. 40. Las obras ejecutadas por el Estado con aportación de los interesados, serán propiedad del mismo hasta que esté totalmente amortizado por los usuarios, mediante el pago de las anualidades o cánones correspondientes, el anticipo con que se auxilió su construcción. No obstante, el Gobierno podrá entregar a los regantes la explotación de las obras tan pronto éstas entren en funcionamiento.

Art. 41. 1. Para las obras que el Estado ha de realizar con el auxilio de los interesados, podrán éstos presentar sus proyectos junto con la solicitud de auxilios y la concesión de las aguas públicas en el Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias, procediéndose por éste a la confrontación reglamentaria de los proyectos, que, caso de ser aprobados, servirán de base para la contratación correspondiente.

2. El Servicio de Obras Hidráulicas abrirá la información pública correspondiente a los efectos de otorgamiento de la concesión, de la aprobación del proyecto y de la declaración de utilidad pública, por lo que se refiere a la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. Completada la documentación con los resultados de la información pública, el Servicio de Obras Hidráulicas formulará la correspondiente propuesta de auxilios, remitiendo el expediente a la Comisaría de Aguas, para que formule la relativa a la concesión del aprovechamiento, elevándose las dos conjuntamente al Ministerio de Obras Públicas para su oportuna resolución.

Art. 42. En el caso de obras a realizar según el procedimiento establecido en el párrafo 1.2 del artículo 35 de este Reglamento, una vez aprobado el proyecto, los interesados habrán de incorporar la documentación que garantice sus disponibilidades para satisfacer la aportación económica que deban hacer durante la ejecución de las obras, o, en su defecto, el aval bancario correspondiente, así como acta de entrega o cesión de los terrenos ocupados por las mismas, completándose así el expediente para la contratación de las obras, que será tramitado por el Ministerio de Obras Públicas.

Sección 3.ª—De la ejecución por los interesados con el auxilio del Estado

Art. 43. En el caso de ejecución de obras por los interesados con auxilio del Estado, será de aplicación la Ley 59/62, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en el archipiélago Canario, así como las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 44. 1. Todas las ayudas, subvenciones y anticipos que puedan prestarse por el Estado se aplicarán exclusivamente a los presupuestos de todo tipo de obras hidráulicas, principales o complementarias, que en el futuro puedan llevarse a cabo para alumbramiento, captación, regulación, embalse, conducción y mejor aprovechamiento de las aguas públicas o privadas, sin que en ningún caso pueda incluirse el valor de las obras ya realizadas al iniciarse el expediente.

2. El régimen de auxilios se aplicará también, consecuentemente, a los presupuestos adicionales por proyectos reformados de las obras o por revisión de sus precios que sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

3. Los auxilios a recibir vendrán en todo caso afectados por la baja obtenida en la licitación de los contratos.

Art. 45. 1. En el caso de ejecución de obras por los interesados con el auxilio del Estado deberá entenderse como subvención a fondo perdido hasta el 50 por 100 del total de las obras de aprovechamientos de aguas públicas si son realizadas por las Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares o Comunidades de Regantes constituidas de acuerdo con la Ley de Aguas.

2. Podrán acogerse a este mismo régimen los Heredamientos y Comunidades de Aguas comprendidos en la Ley de 27 de diciembre de 1956 que adscriban el agua a la tierra y se estructuren con los mismos órganos y se rijan con las normas que la Ley de Aguas establece para las Comunidades de Regantes

de Aguas Públicas. También podrán acogerse a este mismo régimen los Grupos Sindicales de Colonización siempre y cuando lleven a cabo la señalada adscripción del agua a la tierra.

3. En los demás casos, el auxilio, que no podrá sobrepasar el 50 por 100 del importe total de las obras aprobadas, se entenderá como anticipo reintegrable en veinte anualidades vencidas, calculadas a interés compuesto del tipo legal y abonadas a partir del año siguiente a la puesta en explotación.

Art. 46. Cuando las obras se ejecuten por los interesados con auxilio del Estado serán propiedad de aquéllos, que además llevarán a cabo la explotación de las mismas. Estarán, sin embargo, obligados a abonar mediante anualidades vencidas y fijas la cantidad que se señale para cancelar el anticipo obtenido en veinte años, a partir del siguiente a la puesta en explotación de las obras.

Art. 47. 1. Para las obras que hayan de ejecutarse por los interesados con auxilio del Estado la solicitud de auxilio se presentará, acompañada del proyecto, en la Comisaría de Aguas, que, confrontado éste, formulará la correspondiente propuesta de auxilios previa la oportuna depuración de los precios.

2. Una vez aprobado el proyecto, los beneficiarios habrán de incorporar la documentación que garantice sus disponibilidades para satisfacer la aportación económica que deban hacer durante la ejecución de las obras, así como acta de entrega o cesión de los terrenos ocupados por las mismas.

3. Los interesados contratarán por su cuenta la ejecución de la obra, inspeccionando la Comisaría de Aguas su realización, con el fin de poder expedir las certificaciones necesarias para la percepción de los auxilios.

Art. 48. Si se tratase de obras de alumbramiento de aguas, los auxilios a percibir del Estado serán efectivos una vez que las obras hubieran concluido y previa acta de la Comisaría de Aguas que acredite la obtención de los volúmenes de agua previstos.

Art. 49. 1. Si tratándose de obras construidas por los interesados con el auxilio del Estado, una vez iniciadas se paraliza su ejecución por tiempo igual al fijado para su construcción, el Estado podrá reintegrarse del auxilio efectivamente prestado con cargo a las garantías aportadas o incautarse de las obras para terminarlas a sus expensas, explotándolas directamente o por medio de arrendatario hasta tanto que se haya reintegrado de las cantidades por él desembolsadas.

2. Si la devolución del anticipo otorgado por el Estado no se realizara dentro de un plazo y en las condiciones fijadas, la Administración del Estado se incautará de las obras y podrá explotarlas, directamente o por medio de arrendatario, en beneficio del Estado, como si fueran de su propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y el respeto a las tarifas máximas aprobadas, continuando la incautación hasta tanto que, por este procedimiento, se complete el cobro de las cantidades adeudadas.

Art. 50. 1. Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley 59/62, de 24 de diciembre, se adscribirá el agua a la tierra mediante las declaraciones oportunas, que habrán de constar en documento público.

2. Tal adscripción, por lo que se refiere a los Heredamientos de Aguas tradicionales y a las Comunidades de Aguas a que se refiere la Ley de 27 de diciembre de 1956 que no dediquen sus aguas a la venta, sino al riego de las tierras de sus partícipes, se estimará cumplida mediante la consignación en los respectivos Estatutos, si no los tuviere ya, de un artículo en que se haga constar que las aguas quedan sujetas o vinculadas a utilizarse para fines agrícolas en la zona regable a que están destinadas las aguas del Heredamiento o Comunidad de que se trate, incorporando a los Estatutos el plano correspondiente de la zona regable, en sustitución del parcelario exigido a las Comunidades de Regantes.

3. Si los propietarios de tierra de una determinada zona dispusieran para el riego de sus fundos de aguas procedentes de uno o varios aprovechamientos, podrán, estructurándose del mismo modo que los usuarios de aguas públicas, adscribir en conjunto el agua al total de la tierra, para su aprovechamiento en común, recogiendo en las respectivas ordenanzas las prioridades que en derecho correspondan.

Art. 51. Cumplido el trámite anterior, el auxilio a fondo perdido a otorgar por el Estado del 50 por 100 del costo, comprenderá todas las obras de conducción del agua hasta la tierra y las de almacenamiento y distribución, referidas todas ellas a volúmenes de agua que hayan quedado adscritos y siempre y cuando las obras se realicen para el aprovechamiento exclusivo e independiente de esos volúmenes.

Art. 52. Si realizada la adscripción del agua a la tierra los volúmenes de agua alumbrados mediante pozos o galerías permitieran el riego de una mayor superficie, se llevará a cabo el correspondiente expediente de ampliación de la superficie regable, a la que, una vez definida, se le adscribirá el agua en la forma señalada en el artículo 50 de este Reglamento. Caso de que resultase incumplida, esta obligación se considerará como anticipo la totalidad de los auxilios, incluida la cantidad ya percibida en concepto de subvención.

Art. 53. Si se tratase de llevar a cabo obras relacionadas con los aprovechamientos de aguas continuas o discontinuas que, de acuerdo con los artículos 407 del Código Civil y 4 de la Ley de Aguas, han de considerarse públicas y cuyo aprovechamiento requiere la oportuna concesión administrativa, la solicitud de auxilios se formulará simultáneamente a la de la concesión del aprovechamiento de las aguas, formulada ésta de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

Art. 54. Igual simultaneidad en la solicitud tendrá lugar cuando se trate de concesiones incursas en caducidad por transcurso de los plazos señalados para comenzar las obras o para terminarlas y se soliciten los auxilios y la rehabilitación de la concesión.

Art. 55. Cuando las obras hayan de ser ejecutadas por los interesados con el auxilio del Estado, será de aplicación la misma tramitación establecida en el artículo 41, con la salvedad de que la solicitud se presentará en la Comisaría de Aguas, a la que exclusivamente corresponderá la tramitación de todo el expediente, tanto a los efectos de rehabilitación, u otorgamiento de la concesión, si se tratara de aguas públicas, o de la autorización correspondiente, si las aguas son privadas, como en relación con los auxilios solicitados.

Sección 4.ª—De la acción de los Cabildos Insulares

Art. 56. Los Cabildos Insulares podrán concertar con los particulares y entidades concesionarias de aprovechamientos de aguas públicas la transferencia de las concesiones otorgadas y subrogarse en sus derechos y obligaciones, con la finalidad de realizar las obras hidráulicas correspondientes, al amparo de lo que establece la Ley 59/1962, de 24 de diciembre.

Art. 57. 1. La autorización de la transferencia se solicitará del Ministerio de Obras Públicas acompañando a la solicitud la escritura de cesión de la concesión y de las obras que puedan haberse ejecutado. Una vez autorizada la transferencia, podrá solicitar el Cabildo la subvención del 50 por 100 a fondo perdido para llevar a cabo la obra que falte por ejecutar, acompañando el proyecto correspondiente, al que se unirá el plano de la superficie regable.

2. La tramitación de los expedientes de subvención a otorgar a los Cabildos se regulará por las normas contenidas en los artículos 41 y 55 de este Reglamento, según que las obras sean ejecutadas por el Estado o por el Cabildo.

Art. 58. 1. El Cabildo promoverá durante el período de ejecución de las obras la constitución de Comunidades de Regantes de los propietarios de la zona a regar, a las que, a su vez, encomendará la explotación y administración del aprovechamiento.

2. Los Cabildos se reintegrarán de la aportación económica que efectúen por medio de las tarifas de riego que a tal fin sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

3. Transcurrido el plazo de amortización, pasará a la Comunidad de Regantes que obligatoriamente habrá de constituirse el dominio colectivo de todas las obras, de acuerdo con lo que establece el artículo 188 de la Ley de Aguas.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Reglamento se establece sin perjuicio de la competencia de los Distritos Mineros, regulada por el vigente Reglamento de Policía Minera sobre seguridad del personal y de las labores subterráneas.

DISPOSICION FINAL. TABLA DE VIGENCIAS

1. Quedan derogados, por modificarse o refundirse en el presente Reglamento, los artículos segundo y tercero de la Real Orden de 27 de noviembre de 1924, y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1948, 8 de noviembre de 1957, 23 de mayo de 1938, 21 de julio de 1944 y 24 de febrero de 1934.

2. Por el contrario, son de aplicación al archipiélago Canario las Leyes de 7 de julio de 1911, modificada por la de 24 de agosto de 1933, y la número 59/1962, de 24 de diciembre, y los Decretos de 8 de diciembre de 1933, en cuanto no está modificado por la Ley número 59/1962; de 21 de noviembre de 1933, 1 de diciembre de 1933, 19 de enero de 1934, Real Orden de 28 de septiembre de 1883 y el artículo primero de la Real Orden de 27 de noviembre de 1924.